

LIBRO XV
DEL CONTROL ANTIDOPAJE

LIBRO XV
DEL CONTROL ANTIDOPAJE

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. La lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de los métodos no reglamentarios de dopaje que utilizarán los órganos federativos serán los que en cada momento dicte el Consejo Superior de Deportes mediante la correspondiente Resolución.
2. Los bloqueantes beta-andrenérgicos son sustancias prohibidas para la R.F.E.N. en las modalidades de Saltos y Natación Sincronizada.

ARTICULO 2

Las normas aplicables por los órganos federativos para la realización de controles de dopaje, serán las que en cada momento se dicten por el Consejo Superior de Deportes, con las peculiaridades contenidas en los artículos siguientes.

TITULO II
NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE DOPAJE

CAPÍTULO I
DE LA TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 3

1. En aquellas pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal, en que se lleve a efecto un control de dopaje, la selección del deportista que deba someterse al mismo se realizará, a juicio del responsable del equipo de recogida de muestras, por uno de los siguientes procedimientos o la combinación de ellos:
 - a) Clasificación general y/o final de la competición.
 - b) Sorteo.
 - c) Por designación.
2. El sorteo se regulará de la siguiente manera:
 - a) NATACION: El primer sorteo para las pruebas, luego para las series y finalmente para el competidor.
 - b) WATERPOLO: El primer sorteo para el partido, luego para el equipo y finalmente para el jugador.
 - c) SALTOS: El primer sorteo para la prueba y luego para el puesto.
 - d) LARGA DISTANCIA: El primer sorteo para la prueba y luego para el puesto.
 - e) NATACION SINCRONIZADA:
 - 1.- Finales:
 - Solo: Sorteo para el lugar.
 - Duos: Sorteo para el puesto y luego la competición.
 - Equipos: Sorteo para el puesto y luego para la nadadora.
 - Combinada: Sorteo para el puesto y luego para la participante.
 - 2.- Eliminatorias:
 - Sorteo para la participante en todos los casos.
3. La designación directa se efectuará por el responsable del equipo de recogida de muestras y podrá afectar a cualquiera de los deportistas que participen en la competición.

ARTICULO 4

El deportista que sea convocado para la realización de un control de dopaje dispondrá de un máximo de sesenta minutos para presentarse en el área de control de dopaje. En el caso de que el participante tuviera que competir en otra prueba inmediata, podrá, previa petición al facultativo responsable, retrasar su llegada a la sala de control hasta 60 minutos después de la realización de su prueba final en esa jornada, y siempre, bajo la supervisión de un representante de la sala de control.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS

ARTICULO 5

En el caso de que se haya detectado en el análisis de la submuestra “A” alguna sustancia dopante o método de dopaje, la Comisión Antidopaje de la RFEN comunicará dicho resultado, además de al deportista y en las mismas condiciones que a éste, al club o equipo al que pertenezca, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Superior de Deportes.

La comunicación no se efectuará al club o equipo cuando, dadas las circunstancias que concurran en el caso, la Comisión Antidopaje de la RFEN considere que dicha comunicación pudiera vulnerar algún derecho del deportista.

CAPÍTULO III DE LA COMISION ANTIDOPAJE

ARTICULO 6

La Comisión Antidopaje de la R.F.E.N. es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en la Natación española en cualquiera de sus especialidades, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad.

ARTICULO 7

- 1.- La sede de la Comisión es la propia de la R.F.E.N..
- 2.- El Presidente, que lo será el de la R.F.E.N., dirigirá los debates con la autoridad propia de su cargo.
- 3.- En caso de empate, su voto será dirimente.
- 4.- La Comisión estará formada por tres miembros, incluido el Presidente, debiendo, al menos dos, ser profesionales de la Medicina.
- 5.- La convocatoria de la Comisión corresponde al Presidente, notificándose con una antelación mínima de 48 horas, salvo supuestos de especial urgencia.
- 6.- El Presidente designará un Secretario de entre los miembros de la Comisión.

ARTICULO 8

- 1.- Corresponden a la Comisión Antidopaje, de manera puntual, aquellas funciones que le atribuya el presente Libro y demás disposiciones que rigen la materia y, en general, y en el ámbito de su competencia, adoptar las medidas que estime convenientes para mejorar los mecanismos de prevención y erradicación de prácticas de dopaje.
- 2.- La Comisión está facultada para aclarar los casos dudosos y resolver al respecto, en todo lo referente a la determinación de las sustancias dopantes.
- 3.- La Comisión deberá adoptar el cuadro de agentes y dopantes a los posibles cambios o ampliaciones que establezcan los organismos deportivos competentes.

ARTICULO 9

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta y no podrán tratarse temas que no figuren en el orden del día, salvo decisión de todos los miembros.

ARTICULO 10

- 1.- Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo de que se trate y el motivo que justifique su discrepancia.
- 2.- Cuando se trate de una propuesta que se presente ante otro órgano, los eventuales votos particulares se harán constar junto con aquella.

ARTICULO 11

- 1.- El Secretario levantará acta de cada sesión, especificando las personas que hayan intervenido, lugar y fecha de celebración, puntos principales de deliberación, resultado de las votaciones y contenido de los acuerdos.
- 2.- Las actas deberán ir firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se someterán a aprobación en la siguiente reunión.